

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 18 de junio de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Fecha notificación auto inadmite: 07 de junio de 2024 Estado Electrónico No. 094
Días para subsanar: 11, 12, 13, 14 y 17 de junio de 2024.
Fecha de subsanación: 17 de junio de 2024 a las **04:45 p.m.**
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: José Alfredo Tovar Huertas C.C. 93.341.259 y otras 7 personas.
Demandados: Jorge Diego Quijano López C.C. 10.015.001
María Gladis Rubio Franco C.C. 42.065.259
SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 860.037.707-9
Tax Central S.A. Ni. 891.400.343-0
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00078-00**

Revisada la demanda declarativa antes referida y su subsanación, presentada a través de apoderado judicial por: JOSÉ ALFREDO TOVAR HUERTAS, en su nombre y en el de los menores C.E.T.M.¹, S.N.T.S., por YENSY LORENA TOVAR SIERRA, en su nombre, por LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, en su nombre y en el de los menores M.D.T.N, y S.F.T.N., en **contra** de JORGE DIEGO QUIJANO LÓPEZ, MARÍA GLADIS RUBIO FRANCO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TAX CENTRAL S.A., se observa que reúne los requisitos establecidos para su admisión, conforme los presupuestos del artículo 82, 183 y 184 del C.G.P.

Cabe precisar que con la subsanación integrada en demanda (ítems 010 y 011) se corrigió el nombre del menor S.N cuyo apellido correcto es Tovar Morales, igualmente el poder de representación de la menor M.D. Tovar Niño conferido ahora por su madre. Se elimina la pretensión decima tercera y se corrigieron las fechas y valores del juramento estimatorio.

Finalmente se corrige la solicitud de medidas cautelares respecto de bienes de SBS Seguros Colombia S.A. y Tax Central S.A. indicando concretos establecimientos de comercio, las cuales se encuentran así procedentes.

¹ Se omiten sus nombres completos en aras de la protección de la intimidad de los NNA.

Ahora bien, para el caso del demandado Jorge Diego Quijano López se indicó en la inadmisión que, por tratarse de un demandado en calidad de litisconsorte facultativo sobre aquel debía acreditarse el requisito de procedibilidad pues respecto de él no se solicitaron medidas cautelares. En la subsanación indica, con fundamento en la sentencia STC16804-2021 de la Corte Suprema de Justicia que al tenor del párrafo del artículo 590 del Código General del Proceso si se piden medidas cautelares, aun cuando estas a juicio del juez no deban ser decretadas, no es exigible el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, no es esa la situación aquí planteada. Si se hubiera pedido una medida cautelar improcedente, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia habría que proceder de ese modo. Pero en este caso no se han solicitado medidas respecto de bienes del señor Jorge Diego Quijano López y, como se dijo concretamente en el auto de inadmisión, al tratarse de un litisconsorte facultativo "los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros". Por lo tanto, del hecho de que se hayan pedido medidas cautelares respecto de otros sujetos demandados no puede inferirse que para el señor Quijano tampoco es exigible el requisito de procedibilidad pues aquellas solicitudes no lo afectan. En consecuencia, al no subsanarse ese defecto la demanda contra este demandado debe ser rechazada.

De otro lado, se observan sendos amparos de pobreza solicitados por los demandantes en su nombre y de los menores de edad que representan (ítem 011 pág. 145-158) en los que cada uno señala personalmente bajo gravedad de juramento no contar "con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que representan el presente proceso judicial", por lo que se cumplen los requisitos del artículo 152 del mismo código y debe concederse en este auto como dispone el artículo 153 y tendrá los efectos del artículo 154 siguiente. En tal sentido, para conceder las medidas de inscripción de la demanda no podrá imponérsele el pago de caución, que de otro modo se exigiría al tenor del numeral 2 del mencionado artículo 590.

Finalmente, se solicita el emplazamiento de la demandada María Gladis Rubio Franco afirmando que se desconoce su dirección física o electrónica de notificación. Sin embargo, antes de proceder a su emplazamiento debe verificarse si puede obtenerse alguna dirección para su preferente notificación personal. Así, en ejercicio de las facultades dadas por los artículos 42 numeral 1 y 103 inciso 1 de mismo estatuto se observa que consultada su información por la secretaria del despacho, se encuentra que aquella reporta afiliación activa a la EPS Suramericana S.A. (ítem 012) por lo que a ella se requerirá su dirección personal.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JOSÉ ALFREDO TOVAR HUERTAS**, en su nombre y en el de los menores **C.E.T.M. y S.N.T.M.**, por **YENSY LORENA TOVAR SIERRA**, en su nombre, por **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, en su nombre y en el de los menores **M.D.T.N, y S.F.T.N.**, en contra de **MARÍA GLADIS RUBIO FRANCO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TAX CENTRAL S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **Declarativa de Responsabilidad Civil** extracontractual presentada por **JOSÉ ALFREDO TOVAR HUERTAS**, en su nombre y en el de los menores **C.E.T.M. y S.N.T.M.**, por **YENSY LORENA TOVAR SIERRA**, en su nombre, por **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, en su nombre y en el de los menores **M.D.T.N, y S.F.T.N.**, en contra de **JORGE DIEGO QUIJANO LÓPEZ.**

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las **direcciones electrónicas** con fines judiciales reportadas en la demanda y su subsanación a: S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A. (notificaciones.sbsegueros@seguros.co) y TAX CENTRAL S.A. (notificacionestaxcentral@gmail.com), en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, una vez inscritas las medidas cautelares aquí decretadas.

QUINTO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** que, en el término de **diez (10) días** hábiles aporte la información personal constante de **dirección personal física, dirección electrónica y números de teléfono** de la señora **MARÍA GLADIS RUBIO FRANCO C.C. 42.065.259** afiliada a dicha EPS, bajo las previsiones del artículo 44 numeral de la ley 1564 de 2012. **Oficiése** por secretaría indicándole que el juzgado se hará responsable del tratamiento de los datos personales que suministre. Recibida dicha información procédase a la notificación de dicha señora, para que ejerza su defensa.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes **JOSÉ ALFREDO TOVAR HUERTAS**, en su nombre y en el de los menores **C.E.T.M. y S.N.T.M.**, **YENSY LORENA TOVAR SIERRA**, en su nombre, **LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, en su nombre y en el de los menores **M.D.T.N, y S.F.T.N.**, para los efectos del artículo 154 del C.G.P. incluida la no exigibilidad de pago de caución por el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda.

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de comercio de matrícula No. **01092022** de propiedad de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.037.707-9. Ofíciase** a la **Cámara de Comercio de Bogotá** para que, a costa de la parte actora, se sirva registrar la medida aquí dispuesta y nos informe sobre ello.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de comercio de matrícula No. **534341-2** de propiedad de **TAX CENTRAL S.A. identificado con NIT 891.400.343-0. Ofíciase** a la **Cámara de Comercio de Cali** para que, a costa de la parte actora, se sirva registrar la medida aquí dispuesta y nos informe sobre ello.

NOVENO: DECRETAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el los inmuebles distinguidos con la matrícula Nos. **290-73968 y 290-55258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad de **MARÍA GLADIS RUBIO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.065.259. Ofíciase** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira** para que, a costa de la parte actora, se sirva registrar la medida aquí dispuesta y nos informe sobre ello.

DÉCIMO: RECORDAR a los intervinientes del presente asunto, que de conformidad con el numeral 14 del art. 28 del C.G.P. y el art. 3 de la ley 2213 de 2022, es deber de las partes y sus apoderados, **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado esta autoridad judicial. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34871bfd90bade86a94472f2542c8e92938535f106004afb239eccae6abf3**

Documento generado en 20/06/2024 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>